
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: José Ramón Delgadillo Mármol.

Abogado: Dr. F. A. Martínez Hernández.

Recurridos: Teódulo Mateo Florián y Agroforestal Monte Grande, S. A.

Abogados: Dr. Teódulo Mateo Florián y Lic. Teódulo Yasir Mateo Candelier.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Delgadillo Mármol, dominicano, mayor de edad, casado, veterinario, domiciliado y residente en la calle San Antonio, casa núm. 63, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 251-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teódulo Mateo Florián, por sí y por el Lcdo. Teódulo Yasir Mateo Candelier, abogados de la parte recurrida, Teódulo Mateo Florián y la compañía Agroforestal Monte Grande, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente, José Ramón Delgadillo Mármol, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2013, suscrito por el Lcdo. Teódulo Yasir Mateo Candelier, abogado de la parte recurrida, Teódulo Mateo Florián y la compañía Agroforestal Monte Grande, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo del recurso extraordinario de tercería interpuesto por Teódulo Mateo Florián y la compañía Agroforestal Monte Grande, S. A., contra José Ramón Delgadillo Mármol, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 12 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 30, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles y sin examen al fondo el presente recurso extraordinario de tercería, intentado por el DR. TEÓDULO MATEO FLORIÁN y AGROFORESTAL MONTE GRANDE, S. A., en contra del señor JOSÉ RAMÓN DELGADILLO MÁRMOL, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante DR. TEÓDULO MATEO FLORIÁN y AGROFORESTAL MONTE GRANDE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. F. A. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión Teódulo Mateo Florián y la compañía Agroforestal Monte Grande, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 39, de fecha 30 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 251-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes el señor TEÓDULO MATEO FLORIÁN y de la compañía AGROFORESTAL MONTE GRANDE, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 030 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, la corte por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la Sentencia Civil No. 030 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos antes expuestos y en consecuencia declara admisible el recurso de tercería; **TERCERO:** condena al recurrido señor José Ramón Delgadillo Mármol al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción en provecho del abogado del recurrente el Licenciado Teódulo Yasir Matero (sic) Candelier, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa y del proceso mismo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2247, 2262 del Código Civil y 44 de la Ley 834”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desconoció disposiciones legales relacionadas con el punto de partida y la interrupción de la prescripción; que como en la especie, el causante a título particular de la parte recurrida, el señor Ernesto Lamarche Lamarche, introdujo un recurso de tercería contra la sentencia civil núm. 073 del 12 de febrero de 1988 en tiempo útil, y desistió en fecha 13 de julio de 2000 del “recurso de tercería y todos los actos procesales y decisiones intervenidas en todas las jurisdicciones que ha recorrido dicho proceso, abarcando, la corte de apelación de La Vega, la Suprema Corte de Justicia y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís donde se conoce ahora”, el cual fue

aceptado el 13 de julio de 2000, la interrupción se considerara como no ocurrida; que, al fallar como lo hizo, la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 2247, 2262 del Código Civil y 44 de la Ley 834, que consagran instituciones de orden público;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, revocando la decisión apelada y declarando admisible el recurso de tercera interpuesto por la ahora parte recurrida, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “que el inicio del plazo para el ejercicio del recurso, que corre contra el señor Enrique Lamarche

(sic) en su condición de primer tercero adquirente de los inmuebles, plazo que le es extensivo a los recurrentes en sus calidades de estar garantizados por el primero, se inicia cuando el señor Enrique Lamarche (sic) como tercero con derechos registrados sobre los inmuebles, se enterase de la decisión que declaró nula la adjudicación [2] que dentro del expediente de marras no existe constancia por escrito de cuándo el señor Enrique Lamarche (sic) le fue puesta en conocimiento esta decisión por el hecho de habersele notificado la misma, máxime conociendo el recurrido la transferencia de la propiedad con anterioridad a la decisión, por lo que entiende esta corte que el plazo para el ejercicio del recurso de tercera, al momento de ser ejercido se encontraba abierto y no puede ser declarado el mismo como prescrito”;

Considerando, que si bien es cierto, como señala la corte *a qua*, que el plazo para el ejercicio del recurso de tercera inicia a partir del momento en que el tercero se entera o toma conocimiento de la decisión que le afecta, no menos cierto es que, ante el planteamiento de inadmisión por prescripción formulado por la parte contra la que se ejerce el indicado recurso, el tercero es quien debe demostrar en qué momento tomó conocimiento de la sentencia que recurre en tercera, a fin de que el juez pueda realizar el cómputo del plazo para determinar si ha vencido o no;

Considerando, que en la especie, de la motivación precedentemente transcrita se evidencia, que la corte *a qua* asumió que el plazo para el ejercicio del recurso de tercera se encontraba abierto, por no existir en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación del cual estaba apoderada, constancia de cuándo al señor Enrique Lamarche, en la condición descrita por la corte *a qua* en su decisión, le fue puesta en conocimiento la sentencia contra la cual se recurría en tercera; que, tratándose la tercera de un recurso extraordinario que está sujeto al plazo de prescripción de 20 años establecido en la primera parte del artículo 2262 del Código Civil, y estando la corte *a qua* apoderada únicamente del examen de ese medio de inadmisión, su decisión no podía justificarse en los términos en que lo hizo; que en tal sentido, procede casar la sentencia impugnada, por el medio de puro derecho que suple esta Corte de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 251-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.